

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.**

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05000 31 20 001 2018 00026
PROCESO:	Extinción de Dominio
AUTO:	Interlocutorio No. 5
AFECTADO:	Rafael Arcadio Álvarez Giraldo y otros
ASUNTO:	Admite a trámite y decreta Pruebas

1. ASUNTO POR TRATAR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014, procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes probatorias efectuadas al interior del proceso extintivo adelantado sobre bien descrito a continuación:

Inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 017-1551, ubicado en Crucero 23 con Calle 23 No. 23-15, Barrio Obreros de Cristo Rey, La Ceja, Antioquia.

Lo anterior teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término del traslado previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014.

Así las cosas, el despacho no observa la existencia de causales de impedimento, incompetencia, recusación o nulidad que puedan afectar la actuación, por lo cual se admite a trámite la resolución de procedencia presentada por la Fiscalía Cuarta (4) Especializada, al encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708.

2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

El régimen probatorio atinente a la acción de extinción de dominio se encuentra regulado de manera inicial en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, normativa que prevé la obligatoriedad de correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes por el lapso de cinco (5) días, a fin de que éstos aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer al interior de las diligencias procesales.

A su turno el artículo 142 de la referida ley dispone: "*Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes*

y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. [...]"

Lo anterior sin perjuicio de la práctica probatoria que de manera oficiosa se estime pertinente, conducente y necesaria por parte del funcionario judicial,¹ quien no podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio.²

Asimismo, el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014 consagra el principio de permanencia de la prueba según el cual las declaraciones, confesiones, documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencia físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que no será necesario acudir nuevamente a su práctica durante la etapa de juzgamiento.

De otra parte, el artículo 8 de la misma ley, consagra el derecho de contradicción que faculta a los sujetos procesales para controvertir las pruebas que figuran en el proceso, las cuales deben estar supeditadas al cumplimiento de presupuestos normativos que permitan determinar su procedencia, destacándose entre estos la conducencia, pertinencia y utilidad, como al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia bajo radicado No. 48.128 de enero dieciocho (18) de dos mil diecisiete 2017, al indicar:

*"...la prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es **racional** cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es **útil** cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario."*

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse con relación a las pruebas solicitadas y allegadas al trámite extintivo, a fin de verificar si se reúnen los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, o si por el contrario, resultan ser innecesarias o superfluas para los fines del proceso.

2.1 DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALÍA

Es de anotar que el principio de permanencia de la prueba conforme lo define el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014 implica que las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial gozan de pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que resulta inane volver a efectuar su práctica en la etapa de juzgamiento.

¹ Artículo 142 inciso 2º Ley 1708 de 2014.

² Artículo 148 Ley 1708 de 2014.

Por lo anterior, se destacan como pruebas de la fiscalía según lo aducido mediante resolución de procedencia de extinción de dominio, las siguientes:

DOCUMENTAL

- 1.** Oficio ADESP-SIJIN-EXTINCIO del 1 de abril de 2008, suscrito por la Pt. Diana Potes Rodríguez, adscrita al grupo de la SIJIN de Antioquia, a través del cual solicita adelantar la acción de extinción de dominio toda vez que en la diligencia de allanamiento realizada en el bien inmueble dio resultado positivo para el punible descrito en el artículo 376 del C.P.³
- 2.** Oficio No. 254/C.I.C la Ceja del 30 de marzo de 2008, el investigador judicial Rodolfo León Barrera Sánchez, con remisión de copias de los registros y allanamientos realizados a los lugares identificados como expendio de alucinógenos donde se destaca el bien ubicado en la calle 23 No. 23-03.⁴
- 3.** Informe Ejecutivo FPJ-3 del 17 de diciembre de 2007 donde se señalan las labores de patrullaje adelantadas sobre la calle 23 No. 23-03 y la entrevista hecha a un sujeto a quien se le incautó sustancia estupefaciente indicando donde la compró.⁵
- 4.** Reporte de Iniciación FPJ-1- del 15 de diciembre de 2007 con número de caso 050026000320200780038.⁶
- 5.** Copia Acta de Incautación de Elementos del 15 de diciembre de 2007.⁷
- 6.** Copia formato entrevista FPJ-14 del 15 de diciembre de 2007 realizada a Juan David del Rio Alzate.⁸
- 7.** Informe Investigador de Campo FPJ-11- del 16 de diciembre de 2007 donde se realizo la PIPH a la sustancia incautada la cual arrojo positivo para cocaína y sus derivados.⁹
- 8.** Reporte de Iniciación del 22 de diciembre de 2007 bajo SPOA 053766000339200780291 donde se indica la captura de tres personas mientras a adelantaba diligencia de registro y allanamiento en la residencia ubicada en la calle 23 No. 23-03 Barrio Obreros de Cristo, del municipio de la Ceja.¹⁰
- 9.** Informe de registro y allanamiento FPJ-19- realizado el 22 de diciembre de 2007 en el bien ubicado en la calle 23 No. 23-03 del municipio de la Ceja

³ Folio 1 a 3 C.O.1

⁴ Folio 4 C.O.1

⁵ Folio 5 a 8 C.O.1

⁶ Folio 9 C.O.1

⁷ Folio 10 C.O.1

⁸ Folio 11 a 12 C.O.1

⁹ Folio 13 a 14 C.O.1

¹⁰ Folio 16 C.O.1

donde se incautaron sustancias estupefacientes y se capturaron varias personas.¹¹

- 10.** Acta de registro y allanamiento FPJ – 18 – del 22 de diciembre de 2007.¹²
- 11.** Bosquejo Topográfico FPJ – 16 del 22 de diciembre de 2007, realizado al inmueble.¹³
- 12.** Álbum fotográfico de las diligencias realizadas el 22 de diciembre de 2007.¹⁴
- 13.** Actas de incautación de elementos del 22 de diciembre de 2007.¹⁵
- 14.** Acta derechos del capturado FPJ-6- del 22 de diciembre de 2007 de Ruth María Ramírez Martínez.¹⁶
- 15.** Acta derechos del capturado FPJ-6- del 22 de diciembre de 2007 de Sergio Armando Morales López.¹⁷
- 16.** Acta derechos del capturado FPJ-6- del 22 de diciembre de 2007 de Felipe Ramírez Martínez.¹⁸
- 17.** Informe Investigador de Campo FPJ-11- del 22 de diciembre de 2007 a través del cual se determina la clase y cantidad de la sustancia incautada en la diligencia de registro y allanamiento.¹⁹
- 18.** Informe Ejecutivo FPJ-3- del 18 de enero de 2008 donde se indica el origen de la diligencia de allanamiento y registro adelantada en el inmueble el 17 de enero de 2008.²⁰
- 19.** Reporte de iniciación FPJ-1- caso No. 053766000339200880016.²¹
- 20.** Acta de incautación del 17 de enero de 2008.²²
- 21.** Entrevista FPJ-14- del 17 de enero de 2008, a Álvaro de Jesús Cardona Villegas quien fue requisado.²³
- 22.** Informe investigador de campo FPJ-11- del 18 de enero de 2008.²⁴

¹¹ Folio 17 a 22 C.O.1

¹² Folio 23 C.O.1

¹³ Folio 24 C.O.1

¹⁴ Folio 25 a 27 C.O.1

¹⁵ Folio 31y 35 C.O.1

¹⁶ Folio 32 C.O.1

¹⁷ Folio 33 C.O.1

¹⁸ Folio 34 C.O.1

¹⁹ Folio 38 a 39 C.O.1

²⁰ Folio 53 a 56 C.O.1

²¹ Folio 57 C.O.1

²² Folio 58 C.O.1

²³ Folio 59 C.O.1

²⁴ Folio 61 a 62 C.O.1

- 23.** Informe investigador de campo FPJ-11- del 7 de febrero de 2008 y sus anexos.²⁵
- 24.** Copia certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 017-1551.²⁶
- 25.** Copia solicitud de análisis de EMP y EF e informe de investigador de campo con los resultados objetivos arrojando positivo para cocaína y sus derivados.²⁷
- 26.** Informe Ejecutivo FPJ-3- del 4 de febrero de 2008.²⁸
- 27.** Copia Sentencia del 1 de febrero de 2008 proferida por el Juzgado Penal del Circuito de la Ceja, donde se condena a Ruth María Ramírez Martínez y Sergio Armando Morales López, por la conducta punible de Trafico, Fabricación, o Porte de Estupefacientes.²⁹
- 28.** Copia actualizada del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 017-0001551.³⁰
- 29.** Oficio IMP 152 del 4 de septiembre de 2008, proveniente de la Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana Inspección de Policía II.³¹
- 30.** Consulta de antecedentes del señor Rafael Arcadio Alzate Giraldo.³²
- 31.** Copia escritura pública No. 826 del 9 de agosto de 1996.³³
- 32.** Oficio No. 60030-1673 de la Dirección Nacional de Estupefacientes.³⁴
- 33.** Oficio DI 080 de la Secretaría de Hacienda de la Ceja, Antioquia.³⁵
- 34.** Oficio GIDES SIJIN-73.32 del 6 de septiembre de 2011 con información de la Super Intendencia de Notariado y Registro.³⁶
- 35.** Oficio No. 028424/SIJIN GIDES 73.32 del 19 de agosto de 2011 con informe anexo de comparativo de nomenclatura del inmueble.³⁷
- 36.** Informe S-2015-027327/SIJIN GIDES-25.10 del 200 de julio de 2015.³⁸

²⁵ Folio 67 a 89 C.O.1

²⁶ Folio 91 a 92 C.O.1

²⁷ Folio 96 a 99 C.O.1

²⁸ Folio100 a 103 C.O.1

²⁹ Folio 113 a 119 C.O.1

³⁰ Folio 128 a 130 C.O.1

³¹ Folio 132 C.O.1

³² Folio 134 a 136 C.O.1

³³ Folio 138 a 140 C.O.1

³⁴ Folio 244 C.O.1

³⁵ Folio 245 C.O.1

³⁶ Folio 248 a 250 C.O.1

³⁷ Folio 253 a 268 C.O.1

³⁸ Folio 30 a 62 C.O.2

37. Oficio No. 301733/SIJIN-GRIAC-1.9 del 11 de junio de 2015, con antecedentes judiciales.³⁹

38. Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado don la matricula inmobiliaria No. 017-1551 actualizado.⁴⁰

39. Oficio No. 00104/DEANT-SIJIN del 29 de febrero de 2015 con entrevista anexa a Ruth María Ramírez Martínez.⁴¹

De acuerdo con las pruebas esbozadas por el ente instructor, teniendo en cuenta los términos del artículo 142 de la Ley 1708 de 2014 y al encontrar necesarios, conducentes y pertinentes los elementos probatorios allegadas de cara a la relación directa y/o indirecta con los hechos o circunstancias relativas a la configuración de la causal extintiva invocada, se ordena tener como pruebas de la Fiscalía Cuarta (4) Especializada de Extinción de Dominio las ya anotadas.

En cuanto al valor probatorio de las entrevistas allegadas como prueba trasladada de los procesos penales NUNC 053766000339200880016 y 053766000339200780291 en auto del 14 de septiembre de 2020, la Sala de Extinción de Dominio del Honorable tribunal Superior de Bogotá D.C. expuso lo siguiente:⁴²

“...Ahora bien, en relación con la incorporación de las entrevistas realizadas por la policía judicial dentro del trámite penal de radicado 10016099068201700055 quienes comparecerán como testigos, se acota, que tampoco le asiste razón al impugnante, pues, no describió el interés que aquellas revisten para el tema probando. Antes bien, solo fueron enunciadas como anexos al final de la acreditación de pertinencia realizada para cada testimonio, desprovistas de toda explicación sobre la relación con el actual procedimiento.

(...)

Tampoco, accederá la Sala a ordenarlos como subsidiarios en caso de que los deponentes que se citen por algunas circunstancias no puedan asistir a la vista pública, o, como prueba de referencia, pues, se recuerda al impugnante que el Código de Extinción de Dominio y la Ley 600 de 2000- a la cual remite aquel estatuto en caso de vacíos legislativos en lo que refiere el régimen probatorio – que rigen la presente actuación, no consagran tal figura.

Esta opera en los sistemas probatorios adversariales – en nuestra legislación la Ley 906, artículos 15-17 en los que prevalecen los principios de inmediación y contradicción y su admisibilidad es excepcional, en tanto, es el instrumento de convicción –grabación, escrito, audio, incluso un testimonio- que se lleva al proceso para dar a conocer una declaración realizada por fuera del juicio, cuando es imposible llevar al testigo por las causales expresamente señaladas en la ley.

(...)

Así las cosas, el pedimento realizado en la impugnación exhibe la grave confusión del reclamante sobre la naturaleza del procedimiento extintivo. Si la intención se concretaba en asegurar que los hechos conocidos por los testigos fueran, bajo cualquier eventualidad, estimados por el juzgado, lo correcto era aducir las entrevistas como pruebas traslada de un proceso penal, no aportarlas en calidad de medio sucesorio de referencia –figura que, según se dijo en precedencia, no resulta

³⁹ Folio 68 a 69 C.O.2

⁴⁰ Folio 70 a 73 C.O.2

⁴¹ Folio 75 a 77 C.O.2

⁴² Sala de Extinción de Dominio, Tribunal Superior de Bogotá, providencia emitida el 14 de septiembre de 2020 dentro del radiado No. 41001312000120190007401, M.P. Esperanza Najar Moreno

aplicable en este asunto-, máxime cuando pueden ser valoradas en forma autónoma e independiente a los testimonios, y no se encuentran condicionadas a la no comparecencia de los deponentes en la audiencia pública. Entonces, correspondía al apoderado explicar su procedencia de manera independiente a las demás pretensiones, requisito que, se itera, fue manifiestamente incumplido..." (Subrayado fuera de texto)"

En consecuencia, atendiendo al criterio expuesto por el Tribunal de Extinción de Dominio de Bogotá, las dichas entrevistas serán valoradas como pruebas trasladadas de los procesos penales, siendo el traslado de que trata el artículo 141 del CED la etapa procesal para su contradicción.

2.2 DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LOS AFECTADOS

- a. En fase inicial, por medio de apoderado los afectados presentaron escrito de oposición y las siguientes pruebas⁴³:

DOCUMENTALES:

1. Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 017-155.
 2. Copia escritura pública No. 284 del 31 de marzo de 1986.
 3. Copia de la sentencia del 1 de febrero de 2008 proferida por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja.
- b. En fase de Juicio, la afectada Ruth María Ramírez Martínez, presentó los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTALES:

1. Escrito dirigido a Junta de Acción Comunal Obreros de Cristo fechado el 25 de octubre de 2016.⁴⁴
2. Escrito fechado el 10 de agosto de 2017 suscrito por la Junta de Acción Comunal Obreros de Cristo, dirigido a la Fiscalía 4 E.D. donde señalan que en el bien ubicado en la calle 23 No. 23-03 desde hace 10 años no se expenden alucinógenos.⁴⁵
3. Certificado emitido por la Clínica Mental del Oriente donde se indica que el hijo de la afectada Ruth María Ramírez Martínez estuvo internado desde el 26 de mayo hasta el 9 de agosto de 2010.⁴⁶

⁴³ C.O.Op.

⁴⁴ Folio 12 C.O.3

⁴⁵ Folio 13 C.O.3

⁴⁶ Folio 14 C.O.3

4. Escrito suscrito por el presidente de Aso comunal del municipio de la Ceja donde se indica que la señora Ruth María Ramírez Martínez goza de buena reputación social en el municipio.⁴⁷
5. Copia cedula de ciudadanía de la afectada Ruth María Ramírez Martínez.⁴⁸
6. Diploma de participación de Felipe Patiño Martínez en el Festival Internacional de Danza en el año 2011.⁴⁹
7. Acta de nacimiento de la señora Ruth María Ramírez Martínez.⁵⁰

De manera oportuna la afectada aportó prueba documental que se detalla en el acápite 2.2, literal b, la que será anexada al proceso con el objeto de ser valorada en el momento procesal oportuno de acuerdo con lo reglado por los artículos 142 inciso 1° y 153 de la Ley 1708 de 2014.

2.3 PRUEBAS DE OFICIO

Ha de considerarse en virtud del artículo 142 del Código de Extinción de Dominio que la facultad del juez para el decreto de pruebas de oficio debe ser entendida como oficiosidad modulada, esto es, el poder de su decreto está condicionado a los límites fijados por el legislador, descartándose la oficiosidad probatoria plena u absoluta.

Su condicionamiento está supeditado en estos casos cuando el juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de los sujetos procesales dejando de lado aspectos ajenos a los invocados por ellos y cuya finalidad sea demostrar sucesos no propuestos.

Conforme a lo anterior, y dado que el material probatorio recaudado y solicitado es suficiente para adoptar un pronunciamiento de fondo el Despacho prescinde de la modulada facultad de decreto oficioso de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía Treinta y Uno (31) Especializada, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, respecto del bien indicado en precedencia.

⁴⁷ Folio 16 C.O.3

⁴⁸ Folio 15 C.O.3

⁴⁹ Folio 17 C.O.3

⁵⁰ Folio 18 C.O.3

SEGUNDO: Tener en su valor legal y al momento de decidir la instancia, las pruebas, relacionadas en el numeral **2.1** y **2.2**.

TERCERO: Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición acorde a lo dispuesto el artículo 63 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49d97dea3b5eac30837f434ff0bf061fa22c14cc73cfdd140b80b0ca416de
c8c**

Documento generado en 21/01/2022 09:21:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**